



ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPañÍA

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto el desarrollo y regulación de las medidas y acciones precisas para garantizar la defensa y protección de los animales a que se refiere la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía y el Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En lo no previsto por la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa anteriormente indicada.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1.- Animales de compañía, aquellos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

2.- Animales domésticos, aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.

3.- Animales domesticados, aquellos que siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.

4.- Animales domésticos de renta, aquellos criados por el hombre para la realización de un trabajo.

5.- Animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, aquellos domésticos o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilidad, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

En cualquier otro caso estos animales serán considerados, a efectos del ámbito de protección de esta Ordenanza, como domésticos de renta.



6.- Animales salvajes en cautividad, aquellos cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturados no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.

7.- Animales peligrosos, aquellos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en el Anexo, así como sus cruces de primera generación.

Artículo 3.- Órganos competentes.

Las competencias atribuidas por la Ley y el Reglamento a la Administración Local, serán ejercidas por este Ayuntamiento de Sariegos y subsidiariamente por la Diputación Provincial de León.



TÍTULO II

Medidas de protección

Capítulo I

Obligaciones de los poseedores y propietarios

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

1.- El ámbito de protección de este Capítulo se extiende, además de a los animales de compañía, a los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural.

2.- Corresponde a este Ayuntamiento de Sariegos el control de lo previsto en este Capítulo.

Artículo 5.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan.

Al mismo tiempo deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Artículo 6.

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada y el cobijo adecuado para su normal y sano desarrollo.



- g) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- h) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 7.

En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser excesivamente corta.

Artículo 8.

En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 9.

Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de esta Ordenanza.

Artículo 10.

En los casos de los artículos 8 y 9 deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro, en aquellos casos en que su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 11.

En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistente, salvo si están desarrollando algún tipo de labor como el pastoreo.

Deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características; en todo caso los relacionados en el Anexo de esta Ordenanza y sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas.



Artículo 12.

La persona que conduzca un perro queda obligada a la recogida de los excrementos del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

Quedan excluidas de esta norma las personas que estén realizando su trabajo y necesiten de un perro para desarrollarlo, como labores de pastoreo o similares.

Capítulo II

Transporte

Artículo 13.

Si el transporte de algún animal se prevé largo o tortuoso, será de aplicación el Capítulo II del Título II del Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de los animales de compañía.



TÍTULO III

Animales domésticos y domesticados

Capítulo I

Medidas sanitarias

Artículo 14.

1.- La ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- h) Número de identificación permanente.
- i) Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

2.- Esta ficha estará a disposición de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería y de este Ayuntamiento.

Artículo 15.

Los animales de compañía para los que, en función de sus especiales condiciones sanitarias, se establezca en cada momento por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.



Artículo 16.

Por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento de Sariegos podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales a los que se refiere este Título.

Capítulo II

Identificación y censo

Artículo 17.

1.- Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor.

No obstante, las razas caninas relacionadas en el Anexo, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

2.- El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, o por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

3.- Los futuros propietarios de las razas caninas que se relacionan en el Anexo, o de sus cruces de primera generación, deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica.

Para obtener dicha autorización se precisarán los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características.
- Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta treinta millones de pesetas.

4.- Los perros de las razas caninas relacionadas en el Anexo o sus cruces de primera generación, deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.



Dicho certificado se presentará obligatoriamente, antes del final de cada año, en las dependencias del Ayuntamiento de Sariegos en las que se lleva el censo, para su anotación.

Artículo 18.

1.- Corresponde a este Ayuntamiento establecer y efectuar un censo de los perros y otras especies de animales de compañía que se determinen por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como de exigir la identificación y censado de las especies de animales que consideren, siempre y cuando no contravengan lo ordenado por dicha Consejería.

2.- Los censos elaborados por el Ayuntamiento se remitirán a los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería con una periodicidad mínima anual, durante el primer trimestre de cada año, y deberán contener los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- h) Número de identificación permanente.

Artículo 19.

1.- Para las razas relacionadas en el Anexo así como sus cruces de primera generación, el Ayuntamiento de Sariegos creará un Libro de Registro de Perros Agresivos en el que, además de los datos que figuran en el censo, se especificará:

- a) Datos del establecimiento de cría de procedencia.
- b) Revisiones veterinarias, de acuerdo con el artículo 23.4
- c) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- d) Denuncias por agresión.



2.- En este Libro de Registro se incluirá todo perro objeto de denuncia por agresión o por participación en peleas.

A tal fin, dichas denuncias se comunicarán al Ayuntamiento de Sariegos.

Artículo 20.

1.- Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

2.- Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

3.- En todo caso deberá comunicarse, en el lugar y plazo previstos en el apartado 1, cualquier variación que se produzca en los datos del censo.



TÍTULO IV

De la recogida de los animales abandonados

Capítulo I

Servicio de recogida

Artículo 21.

Quien encontrara un animal abandonado en el término municipal de Sariegos deberá comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de cinco días.

Artículo 22.

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Sariegos, y subsidiariamente a la Diputación de León, la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

2.- De no disponer del personal e instalaciones adecuados podrá concertarse el servicio de recogida con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o, previo informe del Ayuntamiento, con entidades autorizadas para tal fin por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

3.- Durante el proceso de recogida de los animales se observarán las condiciones previstas en el Título II de esta Ordenanza.

Capítulo II

Establecimientos de recogida

Artículo 23.

En caso de existir algún establecimiento de recogida en el Municipio de Sariegos, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II del Título V del Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Animales de Compañía, para la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Capítulo III

De las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Artículo 24.

Las Asociaciones que se constituyan en el Municipio de Sariegos deberán estar a lo dispuesto en el Título VI del Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Animales de Compañía, para la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



TÍTULO V

Régimen Sancionador

Capítulo I

Infracciones

Artículo 25.

1.- Será Infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley, Reglamento y en esta Ordenanza así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3.- En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 26.

1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves:

- a) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en esta Ordenanza.
- b) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
- c) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ley, Reglamento y esta Ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.

3.- Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a) y b).
- b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, así como en las demás normas de desarrollo.



- c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- d) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- e) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en esta Ordenanza o en otras normas se determinen.
- f) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- g) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

4.- Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley, Reglamento y esta Ordenanza.
- e) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- f) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 27.

1.- Las anteriores infracciones serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves con multa de 5.000 a 25.000 pesetas.



- b) Las infracciones graves con multa de 25.001 a 250.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

2.- Las cuantías anteriores serán anual y automáticamente actualizadas, con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior. Igualmente, a partir del 1 de enero de 2002 estas cuantías se entenderán traducidas a euros.

Artículo 28.

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas anteriores y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 29 se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en el artículo 26, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 29.

1.- La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento.



2.- La comisión de las infracciones previstas en el artículo 26, apartados 3 y 4, de esta Ordenanza podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si este fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3.- La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa prevista en el artículo 14 de la Ley para los núcleos zoológicos.

Capítulo III

Procedimiento sancionador y competencia

Artículo 30.

Los expedientes que se tramiten por infracciones a la Ley se ajustarán, en todo caso, a los principios previstos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al procedimiento establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o a las normas que les sustituyan.

Artículo 31.

1.- La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a este Ayuntamiento de Sariegos.

2.- Cuando este Ayuntamiento hiciera dejación del deber de incoación asumirá esta función el organismo al que alude el artículo 50.2 del Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de los animales de compañía.

Artículo 32.

1.- Cuando el procedimiento sancionador se iniciare a través de denuncia, se notificará al firmante de la misma el acuerdo de incoación o el archivo del expediente.



2.- En estos casos se entenderá que el Ayuntamiento hace dejación del deber de incoación cuando transcurridos dos meses desde la presentación de la denuncia, el denunciante no haya recibido notificación alguna en los términos previstos en el apartado anterior.

Artículo 33.

1.- Corresponderá al Ayuntamiento de Sariegos la imposición de las sanciones tipificadas para infracciones leves, salvo en los casos previstos en el artículo 50.2 del Decreto 134/1999 de 24 de junio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de los animales de compañía.

2.- Cuando el Ayuntamiento de Sariegos instruya expedientes sancionadores que han de ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de este Ayuntamiento instructor.

Artículo 34.

1.- Las infracciones previstas anteriormente prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contado desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



ANEXO

RELACIÓN DE RAZAS CANINAS POTENCIALMENTE AGRESIVAS

American Staffordshire Terrier.

Pit Bull Terrier.

Dogo Argentino.

Dogo del Tíbet.

Fila Brasileiro.

Rottweiler.

Staffordshire Bull Terrier.

Tosa Inu.
